

General de los anteriormente citados por vía legal y reglamentaria, ya sea mediante pruebas restringidas de promoción o por cualquier otro procedimiento y pasan, como consecuencia de ello, a prestar servicios en otros Ministerios distintos del de la Mutualidad o Patronato de Viviendas de origen.

Dentro del espíritu de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y del Decreto mencionado en orden a la previsión social de los funcionarios civiles del Estado, hay que entender que la circunstancia apuntada no debe llevar aparejada la pérdida con carácter forzoso de la condición de beneficiario de la Mutualidad o Patronato de Viviendas a que pertenezcan en los casos de funcionarios que accedan a otro Cuerpo General de los referidos y pasen a depender a otro Ministerio distinto del de la Mutualidad o Patronato de Viviendas de origen, pudiendo optar por continuar en estas Entidades o causar baja en las mismas.

Esta Presidencia del Gobierno, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado a que se refiere el Decreto 261/1966, de 10 de febrero, conservarán los derechos y obligaciones que dicha disposición establece en el supuesto de que tales funcionarios accedan a otro Cuerpo General por vía legal o reglamentaria, pasando a prestar servicios en Ministerio distinto del de la Mutualidad o Patronato de Viviendas a que perteneciera el funcionario.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de marzo de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de marzo de 1972 por la que se confía al Servicio de Monumentos la supervisión de los proyectos de obras del Programa de Restauración del Patrimonio Artístico y del Programa de Investigación del Tesoro Arqueológico.

Ilustrísimo señor:

El artículo 23 de la Ley de Contratos del Estado dispone que todos los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la realización de obras deberán establecer oficinas o secciones de supervisión de los proyectos, encargadas de examinar detenidamente los elaborados por las oficinas de proyección y de vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia.

Las obras derivadas del Programa de Restauración del Patrimonio Artístico y del Programa de Investigación del Tesoro Arqueológico se regulan por normas especiales y tienen características propias que requieren que la supervisión de los proyectos y la vigilancia de la aplicación de las normas citadas se haga por un órgano especializado. Este no puede ser otra que el Servicio de Monumentos, regulado por la Orden ministerial de 13 de mayo de 1969, por la que se reorganiza la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional.

Por lo que, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, y una vez cumplidos los trámites del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto que el Servicio de Monumentos, de la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, realice las funciones de supervisión de los proyectos de obras y de vigilancia del cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, a los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley de Contratos del Estado y los artículos 73 y siguientes del Reglamento de aplicación de la misma, respecto a las obras

derivadas del Programa de Restauración del Patrimonio Artístico y del Programa de Investigación del Tesoro Arqueológico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de marzo de 1972 por la que se dan normas respecto a la captura de conejos en época de veda.

Ilustrísimo señor:

Habida cuenta de los perjuicios que de forma reiterada vienen padeciendo los cultivos agrícolas colindantes con las zonas de monte bajo habitadas por la especie conejo, y considerando además que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose en cuanto sea posible los contagios y pérdidas de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del vigente Reglamento de Caza, ha dispuesto:

Primero. Durante el periodo general de veda aplicable a la caza menor y siempre que se trate de cotos de caza legalmente establecidos, los Jefes Provinciales de ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de conejos por medio de lazos a partir del día primero de junio. En este supuesto, queda igualmente autorizada la venta de las piezas capturadas, siempre que sean previamente sometidas a la inspección sanitaria de un veterinario titular y estén provistas de un precinto o etiqueta en el que figure el número de la matrícula del acotado; todo ello de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 298 del vigente Reglamento de Caza.

Segundo. a) En época general de veda para esta especie, todo propietario o arrendatario de fincas agrícolas o forestales que no forme parte de un terreno sometido a régimen cinegético especial, podrá colocar o disponer la colocación de lazos en aquellos lugares de sus propias fincas donde los conejos ocasionen daños apreciables en los cultivos. A estos efectos, bastará con que el interesado dirija, por correo certificado, o entregue en la Jefatura Provincial de ICONA de la provincia donde estén ubicadas las fincas una comunicación según modelo adjunto. Los conejos capturados en estas circunstancias no podrán ser objeto de venta o comercio.

b) En razón a la escasa densidad de las poblaciones de conejos existentes en las provincias gallegas y cantábricas, lo dispuesto en el apartado a) anterior no será de aplicación en las indicadas provincias. No obstante, y con el fin de prevenir la posible alteración de las circunstancias actuales, se faculta al Director del ICONA para que, a propuesta de los Gobernadores Civiles respectivos, oído por éstos el Consejo de Caza, pueda extender a estas provincias el régimen general previsto en el número 2, a), de la presente Orden.

Tercero. Toda persona que coloque o levante lazos empleados para capturar conejos, deberá estar en posesión de la correspondiente licencia de caza de clase A, B o D.

Cuarto. Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden tendrán la consideración prevista en el vigente Reglamento de Caza por cazar en época de veda y con medios prohibidos y, en su caso, por comercialización ilegal de piezas de caza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

